

homicidio 167
15 años penit.



136
111

C. O. D. D. Ciudadano Jacinto Jimenes, abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica y Jefe de primera instancia de la Provincia de Cienfuegos

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Juan Gallata y Pablo Flores por la muerte de Pedro Franco, aparecen los autos y sentencias, que sacadas a la letra son del tenor siguiente.

Auto cabecera
de proceso

Yo el Jefe de octubre de mil ochocientos sesenta y dos = Recibida en la fecha: cumplase en todas sus partes la presente nota. Por tanto en cumplimiento de mi deber y satisfaccion de la vindicta publica, ordeno levantar el correspondiente sumario. Al efecto reconozcane al cadaver por los ciudadanos Luis Sardon y Pedro Ortega a quienes se nombra por empiricos por la notoria falta de facultativos, previa su aceptacion y juramento que deberan prestar ante el Jefe: por que entre otros a los presuntos reos Juan Gallata y Pablo Flores. Averiguense por el instrumento con que se hubiesen perpetrado la muerte por dos propores del acto, sus indagatorias a los denunciados, y en seguida tomase sus intersticias a los presuntos reos, y con un dictamen examinare a varios testigos.

11. de primera

sean sabedores y presenciales del hecho, y
concluidas remítanse al teniente Juan de primera in-
stancia territorial de la provincia. Lo el juez se
paró lo proceso con testigos por falta de libramiento de
que certifique = Blas Callata = Mariano Alvarado
= Juan Delgado = Julián Inés Venturini de mil ochocientos
veinte y tres = abuelos y nietos, de una
formidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y
teniendo en consideración: primero que el cuerpo del
delito se halla comprobado legalmente según
el reconocimiento del cadáver a fosas diez y ratifica-
das a fosas veinte y ocho: segundo que el
principal autor es Juan Callata mediante un
instrumento de fosas nueve y demás confesiones
extrajudiciales: tercero que por la exposición de
este y demás presunciones aparece que un complice
es Pablo Flores, sin embargo de su negati-
va a fosas diez; y cuarto que aun que Ro-
mona Ma por la exposición de Flores y
Antonio Lilla y Ramón Estrella consta que
ayudó a su hijo en la perpetración, pero
esto en sus declaraciones niega asegurando
que Flores es el que lo redujo a su presente
hijo, y ambos ejecutaron la muerte, como
también contradiciendo en esta parte a los denun-
ciantes, afirma lo propio Callata - Por estos



fundamentos se declara haber lugar a formación
de causa contra los reos referidos Cattata y Flores:
en virtud reconozcamos en prisión al alcaide
de la cárcel, al primero y comparezca a rendir su
confesión; y al segundo Manresa por escrito en su
defensión por ser denunciado sin perjuicio de expedir
se los ordenes convenientes a la Sub-prefectura
y al Gobernador de Oaxaca, y traslado al Promotor
fiscal para que formalice la acusación o pida
lo que convenga dentro del término de la ley. Y
respecto a no haber culpabilidad contra Ramón
de la Cruz en libertad con la constancia se
práctica = Simón = este mi Julian Fernandez
Sentencia = Esteban Liribano de Lizaso = en la causa crimi-
nal seguida de oficio contra los reos presentes Juan
Cattata y acaute Pablo Flores por el homicidio que
cometieron en la persona de Pedro Franco en la noche
de dos de Octubre último en que han intervenido
como acusador el Promotor fiscal Don Esteban La-
na y como defensor Doctor Don José Garola y Don
Francisco Estrella: visto lo anterior y teniendo en cuenta
denuncia: primero que el cuerpo del delito se ha
hallado plenamente comprobado según el reconocimiento:
segundo que Juan Cattata se halla con-
victo y confeso como se registran en su instanci-
va de fechoría suya y confesión de fechoría suya

10 de Octubre de 1862.

ocho y veintinueve asegurando que desagravió a su antiguo rival en su propia casa y en la noche marchando con precipitación y alvoro hasta el atiumo de ahorcarlo con un cordel de seda por que no pudo morir pronto con la mortura de la cabeza y otras contusiones graves, y después conduciéndolo sobre el caballo en que fue mandado arrojado en el pozo de Copani en donde al día siguiente que fue a mostrar su destino encontró su propio cuchillo con la única excusa simple en que lo hace figurar como a principal autor a Pablo Flores, cuya declaración categórica y franca constituye una prueba plena según la ley del título tres partida tercera: teniéndose esta averción se halla corroborada con uniformidad mediante las deposiciones de Pedro y Esteban Oca, Francisco Armutupa, Damián Callata y el abuelo Llangue a quienes los Mestres al lugar del pozo a mostrar el cadáver al día siguiente y les confesó en criminalidad a otros con la propia arrogancia, agregando el último que Francisco Callata lo pegó el veintiocho de Setiembre cinco días antes de su fallecimiento por la mínima calumnia de la obra de una boca que alega haberse sustraído: cuarto que por dichos de literario Cueva, Juan Mruvi, Ollaciano Choque y Cacimiro Cueva que se retiraron al extraer del pozo encontraron con las mismas he-



vidas y contusiones y el cordel en el pernisio, comen-
tando tambien la enemistad antelada que tuvieron; quinto
que el propugo Flores en su instructiva de forma di-
niega el hecho, ni el expediente arroja ninguna cla-
re de delincuencia contra este sino la acusacion de
Callata que lo hace figurar como a principal, la que
no constituye mas que una presuncion como la de
la madre de aquel; sexto que aunque se considerara
sino como imperfecta las penas adueltas que fluyen
contra el, pero desde que en el curso del juicio no
se ha justificado en manera alguna se convierten en
perfectas y le perjudica como dispone la ley quinta
del mismo titulo y partida y por consiguiente hay
una prueba indudable y tan clara como es en la
ley doce titulo catorce partida tercera para infligir
al delincente. Por estos fundamentos y adunando
do justicia a nombre de la escuadra Pablo alente
al merito de los autos a que me refiero, que debo con-
denar como condenado al referido ser Juan Callata
a la pena de muerte conforme al inciso bome letra
lo primero de la ley de once de mayo de mil o
chocientos sesenta y uno, absolviendo de la instanc-
cia al acente Pablo Flores. Y por esta mi senten-
cia de la que se tomara razon, y se ejecutara con
sultada que sea, si las partes no apelaren defi-
nitivamente y en su caso, en la jurisdiccion, man-

Pablo

do y firmo estando en audiencia publica en la
Capital de Toluca a los diez y nueve dias del mes
de febrero de mil ochocientos sesenta y tres años

Publicacion Tacinto Jimenez = El señor Doctor Don Juan

Jimenez, abogado de los Tribunales de Justicia de
la Republica y Jefe de primera instancia de la
Provincia de Chucuito estando en audiencia pu-
blica en la sala de su despacho, promueve, pro-
duciendo y firmo la sentencia que antecede por an-
te el presente libranco de libranco, se que de
pe = Julian Hernandez obrero libranco de

Resolucion del libranco = Puro Junio veintimatro de mil ochocientos

Supr. Tribunal veinte y tres = Victor con lo expuesto por

el Ministerio Fiscal, y considerando que el reo
Juan Callata ha confesado ser el autor de la
muerte ejecutada en la persona de Pedro Fran-
co; confesin que segun los obrados hace ple-
na prueba por concurrir todos los requisitos
que se designan en el articulo veinte cinco del
codigo penal legitimamente en materia penal
pues que a mas de la existencia del cuerpo
del delito reconocio como suyo el molillo
encontrado a la inmediacion del cadaver, es-
te tenia aun en el momento en que se
encendio v' suya como probante del alborota-
miento que asegure el reo ejecuto en el
referido Franco, y ademas existe la declara-
cion de el marcelo Langue de fogas quince



del cuaderno primero; y que habiéndose practicado la muerte con premeditación en la casa del proprio Franco, de noche, y con alevosia, tiene lugar la pena deni-
na al artículo doscientos treinta y dos del código penal. confirmaron la sentencia revocada que pronunció el Juez de primera instancia de la Provincia de Cádiz Don Jacinto Jimenez en diez y nueve de febrero último, que se repite a fojas treinta y ocho y treinta y nueve del citado cuaderno primero; y por la que se impone al no Juan Battista la pena de muerte, se signada tanto por las leyes antiguas como por el artículo doscientos treinta y dos. Respecto a que se suscitó pasionada, vehementes contra el proprio Pablo Flores, de haber sido complice en el asesinato de Franco, declararon sin lugar a la instancia que hace el inferior relativamente a él, y mandaron se adelante el sumario por queda separada, sacando del proceso testimonios de las pruebas necesarias y que se proceda con sujeción a lo que previene, y para este caso, el código de suplicamientos en materia penal; y los devolvieron = Severos = Laredo = Villavieja = Barrionuevo = Manrique = Mar = Porruque
ron, firmaron y publicaron la antecedente resolución los señores Presidentes, Oidores y Comisarios de este Superior Tribunal que la suscriben en el día de su fecha, siendo testigos el Relator y quintero

N. del Supremo Tribunal

de que certifico, habiendo sido el auto del ...
... conforme con lo pedido por el ...
= Jose Manuel Pastora = Don Juan ...
abogados de los Tribunales de la Republica y ...
... de la Excelentissima Corte Suprema de ...
... = Certifico: que en virtud del recurso de ...
... interpuesto por el ...
... en la causa ...
... contra Juan Callata y otros por ...
... homicidio; se proveyo por dicha Excelentissima ...
... te el auto del tenor siguiente = Lima a ...
... cuatro de mil ochocientos sesenta y tres = ...
... tor con lo expuesto por el ...
... do de autos: primero que habiendose encontrado ...
... en el remanso del rio de Mave el cadaver de ...
... Pedro Flores se le encontro una soga de sonda ...
... atada al pescero, la que sirvio para estrangul ...
... lasto y se le hallaron contusiones y fracturas ...
... hechas por un tercero las que le causaron la ...
... muerte; todo lo que, aparece del reconocimiento ...
... de los empiricos y declaraciones del ...
... gundo que habiendo recaido sospechas sobre Juan ...
... Callata por pteles anteriores entre ellos, fue to ...
... mado y declarado ante testigos que el ...
... con Pablo Flores habian muerto a Franco, lo ...
... que ratifico en la declaracion judicial ante ...
... el Juez de Paz y en la comparencia ante el ...
... Juez de primera instancia: tercero que si en ...
... ambas actuaciones confeso ser reo del ...



171

cidio perpetrado, según la premeditación alevosa de haberla perdonado. La acusación que contra el Sr. Franco al atribuirle el robo de una bacia: cuando que el reo ha sido condenado a la pena de muerte como homicidio alevoso: quinto que de este fallo interpusieron el recurso de nulidad no solo el reo sino también el señor fiscal. Fundándose primero: que en toda causa criminal sobre homicidios hay que examinar primero si hubo homicidio y quién fue el autor: segundo si hubo premeditación o alevosía o si el reo se hallaba en alguno de los casos de la ley de mayo de mil ochocientos sesenta y uno y del artículo dieciocho treinta y dos y docientos treinta y tres del código penal. Segundo: que la alevosía ha de estar probada y no presumida, por que las presunciones nunca prueban ni en lo principal ni en las causas que aumentan la pena conforme a lo dispuesto en el artículo ciento veiete del código de procedimientos en materia penal. Tercero: que si hay pruebas para reputar a Collata, reo de un homicidio no las hay para tenerlo por alevoso. Por estos fundamentos declararon por nula la sentencia de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia del Departamento de Oaxaca en fecha veintinueve de Junio de este año que como a fuer de

y mandamos segundo confirmatoria de la primera instancia de diez y nueve de febrero del mismo año y revocando esta condenaron al reo Juan Callata a quince años de penitencia con arreglo a las leyes citadas y los devolvieron = Barrera = el Barateño = Casio = Alvarez = Cano = Pruzgeron, firmaron y publicaron el auto anterior en el día de su fecha los señores Presidente y Vocales de este Supremo Tribunal que la suscriben, siendo testigos el Relator, Procuradores y Porteros de dicho Supremo Tribunal, de que certifico = Juan Pardo Secretario = Juan Pardo =

Si consta y aparece en dicho expediente y pagar al que en caso preciso me remita a su original, coniente a pagar primera vuelta, treinta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del mandamos primero, y pagar diez y siete y diez y ocho y veintidos del mandamos segundo. He dado en la Capital de Tuli a los veintiocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres años, ante testigos por ausencia del escribano. -

El Vinto Jimenez

M.º D.º
#

M.º D.º
L.º Lino Casco



Simacion del no

Juan Battista

- Patria... Spana
- Edad... veintidos años
- Estatura... Regular
- Color... Oscuro
- Pelo... negro
- Complexion... Regular
- Cejas... Depolladas
- Ojos... Azules pequeños y negros
- Nariz... Chata
- Boca... Regular
- Barba... Ninguna
- Señales... Sin pora gramientos

Mi Setiembre 28 de 1863.

Sanito Jimenez

M. de Padilla
 H. J. Lino Chaves